

---

**DIRECTIVA DE SEGURIDAD AVSEC – 001 – 2020**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACIÓN LIQUIDOS, AEROSOLES, GELES (LAG's)**

<b>Emitida por:</b>	Director General de Aviación Civil
<b>Aplicable a:</b>	Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós
<b>Sustituye:</b>	Directiva de Seguridad DS-002-2016(Rev. 3 del 18 de julio de 2016). Las actividades del procedimiento que han sido modificadas y/o agregadas se encuentran resaltadas en el texto.

## 1. Generalidades

- 1.1. La Ley General de Aviación Civil y las Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC 17 Seguridad de la Aviación – numerales 17.220 y 17.335, confiere facultades a la DGAC, para la publicación de directivas de seguridad y circulares de asesoramiento, para notificar al operador del aeropuerto, titular de CO, COA y demás concesionarios, situaciones que requieran atención en materia de seguridad de la aviación.

## 1.2. Acrónimos

<b>AIDOQ.</b>	Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.
<b>AVSEC</b>	Unidad de Seguridad de la Aviación
<b>AIJS.</b>	Aeropuerto Internacional Juan Santamaría
<b>CCTV</b>	Circuito Cerrado de Televisión.
<b>CO</b>	Certificado Operativo.
<b>COA</b>	Certificado Operador Aéreo.
<b>DGAC.</b>	Autoridad aeronáutica competente.
<b>LAGS.</b>	Líquidos, aerosoles y geles
<b>MOPT</b>	Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

---

**MRAC 17** Reglas de Aviación Civil Conjuntas – Seguridad de la Aviación

**STEB** Empaque (bolsa) destinado al transporte de LAGS y productos en polvo con características especiales de seguridad previamente autorizados por la autoridad aeronáutica.

***NOTA:** En el caso de Costa Rica, estos empaques deben contar con las siguientes características de seguridad: deben ser transparentes, de manera tal que permitan ver los contenidos, sellados o cerrados según corresponda, mediante algún medio que, en caso de abrirse, evidencie su apertura y con la factura de compra visible.*

### 1.3. Definiciones

**Artículos prohibidos.** Son los que no se pueden transportar nunca en la cabina de la aeronave o tener en la zona de seguridad restringida de un aeropuerto, excepto por las personas autorizadas que los necesitan para realizar tareas esenciales. Estas tareas pertenecen a la operación del aeropuerto, de la aeronave, ingeniería, instalaciones de suministro de alimentos de la línea aérea/ aeropuerto y restaurantes.

**Mercancías peligrosas.** Todo artículo o sustancia que, cuando se transporta por vía aérea, puede constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad y/o la propiedad.

**Operador del aeropuerto.** Entidad representante de la autoridad aeronáutica o a quien esta designe, responsable de la administración parcial o total de la terminal aérea.

**Proveedor conocido de LAGS y/o proveedor conocido de STEB.** Entidad que asegurará la aplicación de los controles de seguridad y la protección contra interferencia no autorizada con respecto a los suministros de líquidos, geles y aerosoles (LAG) o a los suministros de bolsas de seguridad a prueba de manipulación indebida (STEB), respectivamente, desde su punto de ingreso inicial en la parte aeronáutica hasta su entrega a los pasajeros.

El proveedor conocido de LAGS y/o el proveedor conocido de STEB acepta plenamente la responsabilidad, mediante declaración por escrito, de la introducción y el control de calidad de LAGS y de STEB en la cadena de suministro en la parte aeronáutica.

**Suministros de LAGS.** Líquidos, geles y aerosoles, en cualquier volumen, para la venta en las tiendas de los aeropuertos (excluyendo alimentos y bebidas para

consumo en los locales del aeropuerto y que no se van a llevar a la cabina de pasajeros de la aeronave) o a bordo en el día o días del viaje, ya sea en la parte aeronáutica o en zonas de seguridad restringidas.

**Suministros de STEB.** Bolsas de seguridad a prueba de manipulación indebida que deberían utilizarse únicamente para la venta de LAGS en las tiendas del aeropuerto ubicada en las áreas restringidas o, a bordo de las aeronaves.

**Verificaciones de seguridad para los LAGS y las STEB.** Verificaciones visuales o controles de seguridad, realizados por el personal de seguridad, para detectar indicios de interferencia, en particular manipulación indebida de sellos, hurto e introducción de dispositivos, objetos o sustancias potencialmente peligrosos. Las verificaciones deberían llevarse a cabo en el punto de ingreso inicial en la parte aeronáutica. Deberían verificarse todos los suministros de LAG y STEB a fin de determinar que han estado protegidos, que no hay rastros ni sospecha de manipulación indebida y que la documentación correspondiente está en orden.

## 2. Objetivos

- 2.1. El objetivo de la presente directiva es regular la aceptación y transporte de líquidos, geles y aerosoles (LAG's) en el equipaje de mano de los pasajeros a bordo de las aeronaves que operan desde los Aeropuertos Internacionales AIJS y AIDOQ hacia países con restricción de transporte de estos productos, así como el uso de bolsas de seguridad (STEB) para el empaque de estos artículos.

## 3. Ámbito de acción

- 3.1. El propósito de esta Directiva es mantener la efectividad de la normativa nacional aplicable a los aeropuertos que sirven a la aviación civil internacional, en virtud de las modificaciones y/o modernización de la infraestructura aeronáutica, innovaciones tecnológicas introducidas en los procesos de seguridad de la aviación o nuevos requerimientos en la normativa internacional.

## 4. Control de los suministros

- 4.1. Los LAG's en su totalidad, deberán ser sometidos a una inspección exhaustiva mediante equipos de rayos X (u otra tecnología disponible), llevada a cabo por parte de las autoridades aeroportuarias, en el punto de inspección designado por el operador del aeropuerto y autorizado por la DGAC. Mediante el uso de esta metodología, el oficial de seguridad a través de sus habilidades y conocimientos

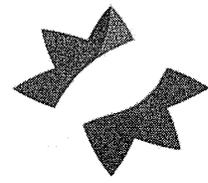


técnicos, determinará aquellos casos que requieran cumplir con esta inspección en profundidad.

- 4.2. En el caso de los productos vendidos por los concesionarios en las salas de abordaje, luego de su inspección y hasta su venta, el concesionario deberá garantizar medidas de seguridad efectivas de los productos aquí regulados dentro de sus sitios de almacenamiento o venta, para evitar la posibilidad de algún tipo de interferencia ilícita que ponga en riesgo las operaciones aéreas en general.

## **5. PROCEDIMIENTOS DE VENTA DE LOS LAG's**

- 5.1. A partir de la publicación de la presente Directiva, los pasajeros que adquieran LAG's fuera de la terminal o en las áreas públicas de esta, no podrán llevarlos más allá de los puntos de inspección/registro de los pasajeros y su equipaje de mano a menos que cumplan con los requerimientos establecidos en el punto 7.2 y 7.3 de esta Directiva.
- 5.2. Es responsabilidad ineludible del operador aéreo notificar de esta disposición a sus pasajeros, en el momento de su presentación en el mostrador de facturación de equipaje, así como en las estaciones de origen cuando se trate de pasajeros que harán transbordo en nuestros aeropuertos.
- 5.3. Dados los procedimientos de seguridad indicados, los productos adquiridos en las Tiendas libres de derechos de Salas de Abordaje, así como en los demás locales comerciales ubicados en la zona de seguridad restringida, podrán ser entregados en los puntos de venta y llevados por los pasajeros a bordo de las aeronaves.
- 5.4. En el proceso de facturación de estos productos, deberá ser incluida la fecha de la compra (dd/mm/aa), nombre completo del pasajero (el mismo nombre que aparece en su boleto de viaje), número de vuelo, lugar de la compra (Estado, aeropuerto, línea aérea) con códigos internacionales, el número y lista de los artículos adquiridos y contenidos en la STEB.
- 5.5. Cuando los pasajeros tienen como destino los Estados Unidos de América o Europa y su destino final sea diferente al de su punto de entrada (es decir que hacen transbordo en el punto de ingreso a estos destinos) los LAG's adquiridos en los comercios ubicados en las áreas restringidas, deben ser colocados en bolsas plásticas transparentes o cajas de cartón (se exceptúan aquellos productos de consumo inmediato), de manera tal que permitan ver los contenidos, para facilitar el recibido conforme por parte del pasajero, sellados o cerrados, según corresponda, mediante algún medio que, en caso de abrirse, evidencie su apertura y con la factura



de compra visible, con la información del pasajero descrita en el punto inmediato anterior. Dentro de estos empaques, solamente deberán introducirse los productos adquiridos en los locales comerciales de las salas de embarque. De cumplirse todas las condiciones establecidas en la presente Directiva, el concesionario podrá hacer entrega de los productos al pasajero en la misma tienda.

- 5.6. Los productos adquiridos deberán ser empacados utilizando un método impreso o adhesivo autorizado por la DGAC, que les advierta a los pasajeros la prohibición de abrir los empaques, desde el momento en que los reciban y hasta su destino final. Dicha disposición no aplica para los productos de consumo inmediato. En el caso de los destinos señalados en el punto anterior, si el pasajero desea el producto en empaques abiertos se le podrá entregar igualmente, sin embargo se le deberá hacer la advertencia que el aeropuerto de transbordo le podrán ser retenidos los productos.
- 5.7. Es responsabilidad del operador aéreo (si el destino es Estados Unidos de América, Canadá o Europa), establecer los controles pertinentes para que estos empaques no sean abiertos por el pasajero abordo de la aeronave.
- 5.8. En el caso de que el operador aéreo determine que un empaque que contienen LAG's ha sido abierto de forma accidental por parte del pasajero, se procederá a retirar o re empacar, según se determine.

## **6. PRODUCTOS LAG's EN TRANSBORDO**

- 6.1. A partir de la vigencia de esta Directiva, se impedirá el paso de líquidos, aerosoles y geles a través de los puntos de inspección de pasajeros y equipajes de transbordo, a menos que cumplan con las condiciones descritas en el punto 7.2 y 7.3 de esta Directiva.
- 6.2. Para evitar contratiempos a los pasajeros que vuelen a nuestro país y deban efectuar operaciones de transbordo en nuestros aeropuertos, los operadores aéreos deberán advertir a los pasajeros en su punto de origen sobre esta prohibición.
- 6.3. Aquellos operadores aéreos que deseen facilitar a los pasajeros en transbordo el transporte de LAG's, podrán permitir que estos LAG's sean introducidos por el pasajero en su equipaje de mano en el puente de desembarque, este sea facturado por el representante de la aerolínea y después de ser inspeccionado mediante Rayos X, se conduzca al compartimento de la aeronave respectiva a través de la ruta que cada operador de aeropuerto defina.

## 7. PROHIBICIÓN DE LAG's EN EL PUESTO PRIMARIO DE INSPECCION

- 7.1. A partir de la fecha de vigencia de esta Directiva, la Policía Aeroportuaria impedirá el ingreso de todos los Líquidos, Aerosoles y Geles, que sean transportados por pasajeros o tripulantes que pasen por los puntos de inspección tanto primario como de transbordo en nuestros aeropuertos.
- 7.2. No obstante lo indicado en el punto inmediato anterior, se permitirán líquidos y sus derivados, y/o aerosoles no inflamables, cuya cantidad no exceda los 3.4 onz (100ml o 100 gramos) a pasajeros que pasen por el punto de control de seguridad, siempre y cuando se encuentren dentro de un contenedor o una bolsa plástica preferiblemente transparente, re cerrable (**una por pasajero**) cuya capacidad máxima no exceda de 1 litro/1 cuarto de galón, con dimensiones de 8 pulgadas x 7 y medio pulgadas (20 x 19 cms). La bolsa con su contenido debe de someterse a inspección visual o inspección por máquina de rayos X (o cualquier otra tecnología disponible), en forma separada del equipaje de mano que lleva el pasajero. Todos los demás productos de estas categorías que se transporten fuera de las condiciones antes detalladas, o que excedan las cantidades autorizadas al pasar el punto de inspección, a excepción de las mencionadas en el apartado siguiente, serán desechadas de forma inmediata por los oficiales responsables del puesto.
- 7.3. **En respuesta al COVID-19 y de forma complementaria a lo estipulado en el numeral anterior, se permite llevar un contenedor con desinfectante de manos de ALCOHOL EN GEL UNICAMENTE de hasta por 12 onzas por pasajero y tripulante con uniforme o sin uniforme o su equivalente de 354 ml en el equipaje de mano (una por persona). Los pasajeros y las tripulaciones, deben retirar el desinfectante de manos del equipaje (alcohol en gel), antes de ser sometidos a la inspección de seguridad por medio del equipo de detección de rayos X. Si se determina, que un equipaje de mano contiene un artículo prohibido, el mismo será retirado y desechado por parte de la autoridad competente de realizar la inspección.**
- 7.4. Los pasajeros pueden llevar medicamentos, incluyendo medicinas de obtención libre, que no excedan lo establecido en el numeral 7.2 siempre y cuando pasen por el punto de control de seguridad. Para aquellos medicamentos de prescripción médica, rige lo establecido en el Decreto Ejecutivo 37111-s del Ministerio de Salud.



- 7.5. Los pasajeros deben de declarar a las autoridades de seguridad el transporte de fórmula y comida para bebé, jugos, medicamentos, líquidos, medicamentos para pacientes diabéticos u otras condiciones médicas si estas no se encuentran dentro de una bolsa plástica transparente con capacidad para 1 litro/1cuarto de galón (8 pulgadas x 7 y medio pulgadas) (20 x 19 cms) y/o si ellos son superiores a 3.4 onz. (100ml) cada uno.
- 7.6. En aquellos casos que por la naturaleza del vuelo se requiera para lactantes, pacientes diabéticos u otras condiciones médicas cantidades mayores a las anteriormente indicadas, las mismas deben de ser declaradas y debidamente justificadas por el pasajero, con la finalidad de valorar el mérito y la razonabilidad de la cantidad a transportar.
- 7.7. En el caso de la leche materna, se permitirá que las madres que viajen con su niño transporten cantidades mayores a las 3.4 onzas (100ml), siempre y cuando la declaren y sometan a inspección de las autoridades aeroportuarias en los puntos de inspección/registro.
- 7.8. Las disposiciones y procedimientos establecidos en esta Directiva deben ser considerados como complemento a las labores de detección y retención de todos aquellos artículos considerados como prohibidos para el transporte por vía aérea, incluidos en la Directiva DS AVSEC -003 - 2016.
- 7.9. En el caso de los vuelos de aviación general, a los pasajeros y sus equipajes de mano les serán aplicables las mismas disposiciones en los puestos de inspección primaria y de transbordo. El equipaje de estos vuelos que se inspeccionen en condición de equipaje de bodega sea en el puesto de ingreso vehicular (AIJS) o en los sistemas de inspección de equipajes de bodega (AIDOQ) y que son manipulados por funcionarios de la empresa de servicio en tierra, no estarán sujetos a la aplicación de esta medida.

## **8. RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DEL AEROPUERTO**

- 8.1. El operador del aeropuerto, deberá establecer un procedimiento debidamente aprobado por la DGAC para la recepción, custodia y disposición final de estos artículos.
- 8.2. De igual forma, el operador del aeropuerto, deberá establecer un aposento seguro y controlado, para el almacenamiento de estos artículos durante su custodia.

- 8.3. El operador del aeropuerto, deberá suministrar a los puestos de inspección en donde sean aplicables estas disposiciones, los recipientes de recolección necesarios para el acopio de estos productos, así como establecer los arreglos necesarios para que los artículos depositados sean constantemente recolectados.
- 8.4. El operador del aeropuerto deberá divulgar el contenido de esta Directiva a los pasajeros, mediante el uso de herramientas de comunicación adecuadas, tales como: rotulación, voceo, centros de información, boletines, páginas web, pantallas del circuito cerrado del Aeropuerto.

## **9. RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR AEREO**

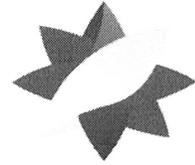
- 9.1. El operador aéreo con vuelos directos desde nuestro territorio hacia otros destinos, deberá divulgar el contenido de esta Directiva a sus pasajeros, mediante el uso de herramientas de comunicación tecnológicas.
- 9.2. El operador aéreo, deberá proporcionar todas las facilidades posibles a sus pasajeros para el transporte adecuado de estos productos en sus equipajes de bodega.
- 9.3. De igual forma, en caso de presentarse un incidente con este tipo de productos en las puertas de embarque, el operador aéreo deberá notificar de forma inmediata a las autoridades pertinentes para el manejo adecuado de estas contingencias.

## **10. RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD**

- 10.1. Los inspectores AVSEC de la Dirección General de Aviación Civil, velarán por el fiel cumplimiento de la presente Directiva y en caso de detectar anomalías en la aplicación de estas medidas, tomarán las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los vuelos, que originan desde los aeropuertos AIDOQ y AIJS.
- 10.2. A partir de la publicación de la presente Directiva y con el objetivo de facilitar los procesos de embarque de los pasajeros que utilizan las terminales aéreas del AIDOQ y AIJS, se reconoce como único control de LAG's los puntos de inspección de pasajeros en origen y transbordo bajo responsabilidad de la Policía Aeroportuaria del Servicio de Vigilancia Aérea, por tanto no se autoriza a los operadores aéreos una segunda inspección de LAG's durante los procesos de embarque de sus aeronaves. Dicha medida también será monitoreada por parte de los inspectores AVSEC de la DGAC.



DIRECCIÓN GENERAL DE  
AVIACIÓN CIVIL  
COSTA RICA



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 2022

- 10.3. De igual manera, en caso de que los inspectores de la DGAC durante sus labores de vigilancia, determinen el incumplimiento de alguna disposición de esta Directiva, podrán aplicar la(s) sanción(es) disciplinarias que la Ley le permita.
- 10.4. Rige a partir de su publicación en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil.

### DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Sr. Álvaro Vargas Segura  
**Director General**



DIRECCIÓN GENERAL DE  
AVIACIÓN CIVIL  
COSTA RICA  
DIRECCIÓN GENERAL